

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-0836-00.

Sería del caso evaluar la admisibilidad de la demanda de la referencia de no ser porque, con ocasión de la subsanación formulada en tiempo, se advierten irregularidades adicionales que necesariamente se deben subsanar, por consiguiente, el Despacho, en los términos del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, inadmite nuevamente el líbello para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Incluya acápite de juramento estimatorio (núm. 7, art. 82, C.G.P.).
2. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
3. Atendiendo a la clase de proceso que promueve (declarativo) reformule su pretensión en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretende que se declare.
4. Comoquiera que los consorcios no conforman una persona jurídica distinta de quienes lo integran, sírvase aclarar los sujetos que conforman el extremo pasivo de la demanda.
5. Indique la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.
6. Sírvase atender el requerimiento efectuado en el numeral 1° del auto adiado 29 de agosto de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **20 de septiembre de 2022** a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario